

**Trabajo - Enfermedad accidente - Ley 24028 - Daño psíquico producido por el trabajo  
: Procedencia - Daño moral - Diferenciación**

---

**Expte. 3224 "Lobos Néstor O. c/ Helametal SAICIyF s/ Enfermedad accidente" -  
30/06/2003 - Tribunal de Trabajo N° 3 del Dpto. Judicial de La Matanza**

Reseña:

Los trastornos psíquicos que se relacionan con el trabajo responden a “la acción de las influencias patógenas o noxas capaces de originar, revelar o agravar un cuadro clínico determinado, relacionado con la patología mental e influyendo sobre el trabajo o la seguridad de las personas o sus bienes”

El empleador es responsable por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo conforme prescripción legal ( art.2 Ley 24028)

La incapacidad psíquica debe ser incluída dentro del rubro conceptualizado como incapacidad sobreviniente de la víctima ya que se trata de una merma de las aptitudes psíquicas del individuo lo que no importa de por sí un daño de obligado resarcimiento, el que de ningún modo debe guardar una determinada proporcionalidad con las disminuciones o menguas apreciables en el físico de las personas, ya que puede darse el caso, de individuos con patología psíquica incapacitante que no soportan daño físico alguno y viceversa”

La incapacidad psíquica atañe directamente a la restricción de la integridad del trabajador la que repercute en su vida laboral y se traduce en una disminución de su total obrera, mientras que el daño moral es un perjuicio cuya reparación tiende a indemnizar un quebranto en la espiritualidad de las personas, al margen de su fortuna y que intenta de ser posible, proporcionar un alivio al dolor o frustración por la pérdida o disminución de aquellos bienes esenciales de su valor en la existencia humana tales como la tranquilidad, la libertad y la no perturbación inmerecida del alma

Acto seguido, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo Nro.3 del Departamento Judicial de La Matanza en la Sala de Acuerdos, a efectos de dictar el correspondiente Veredicto que establece el art.44 de la Ley 11653, en sus inc.d y e) en autos "LOBOS Néstor O. c/ HELAMETAL SAICIyF s/ Enfermedad accidente" (Expte. 3224) conforme lo determina el art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires resuelven plantear y votar por separado, previo sorteo que resultó en el siguiente orden: Dra. Cristina A. LÓPEZ, Dr. Luis A. RAFFAGHELLI y Dr. Guillermo CONTRERA las siguientes:

#### CUESTIONES DE HECHO

PRIMERA: Se acreditó que haya existido la relación laboral invocada entre actor y demandada. En su caso fecha de ingreso, categoría profesional, remuneración del y egreso del trabajador?

Son contestes las partes en los escritos de constitución del proceso ( fs.7/14 y fs. 27/35) acerca de la existencia de la relación laboral invocada, habiendo trabajado Néstor Osvaldo LOBOS para HELAMETAL SAICyF en la fábrica de heladeras de la demandada, en calidad de “oficial” con fecha de ingreso el 1.12.83 y una remuneración mensual de \$ 864,98- y que el egreso se produjo por despido sin causa dispuesto el 30 de junio de 1995.-

Voto por la AFIRMATIVA

Los Dres. Luis A. RAFFAGHELLI. y Guillermo CONTRERA a la misma cuestión de hecho planteada por compartir los fundamentos, votan en el mismo sentido que la Dra. Cristina A. LÓPEZ .-

SEGUNDA: Que el actor padezca afecciones respiratorias y oftalmológicas?

A LA SEGUNDA CUESTION: Lobos reclama en demanda el resarcimiento de daño físico provocado por el trabajo consistente en las noxas aludidas.

A fs 212 y stes el perito médico informa que descarta alteraciones visuales por efecto de sustancias tóxicas y que el déficit se atribuye a causas etarias fisiológicas; que el examen clínico y radiológico y funcional del aparato respiratorio no mostró alteraciones hallándose dentro de parámetros de normalidad.

Señala que realizó exámenes complementarios tales como radiografías, estudios de laboratorio, estudio funcional respiratorio, estudio oftalmológico y glosa informe el Hospital Gral. San Martín con análisis que señala a los que me remito. Indica que consultó a los efectos de la estimación de la incapacidad el Baremo Dr. Cinelli.

Evalúo las conclusiones del dictámen médico a la luz de los recaudos inferidos de los arts. 472, 474 y 477 del C.P.C.C , en cuanto refieren que la necesidad de fundar las conclusiones en principios científicos concretos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas de la causa, apoyado en los antecedentes de la causa, justificando convicción sobre la materia en que se expide e integrando de esta manera mi conocimiento (SCBA, Ac. 24.780, 21-6-78).

La pericia adquiere el valor que resulta de sus fundamentos, de la claridad de la exposición, de la coherencia interna y de la posibilidad de comprobación de sus referencias con elementos externos útiles.

No encuentro motivos para apartarme, atento la carencia de conclusiones objetivas demostrativas de error, inadecuación o insuficiencia en el uso de los conocimientos científicos, y por no encontrar a sus conclusiones reñidas con la lógica o las máximas de la experiencia u otros elementos de entidad que justifiquen tal decisión.

Entiende constante y reiterada jurisprudencia que queda satisfecha la labor del perito como auxiliar de la justicia si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos

técnicos específicos (CSJN, 1-12-92, “Pose, José c. Prov. de Chubut y otra”, J.A, 1994-III, síntesis).

VOTO POR LA NEGATIVA (art. 44 inc. “d” Ley 11.653).-

Los Dres. Luis A. RAFFAGHELLI. y Guillermo CONTRERA a la misma cuestión de hecho planteada por compartir los fundamentos, votan en el mismo sentido que la Dra. Cristina A. LÓPEZ .-

TERCERA: Que el actor cobró indemnización reparatoria del reclamo de daño por incapacidad laboral vinculada con várices bilaterales formulado en el escrito de demanda?

A LA TERCERA CUESTION: A fs. 257 este Tribunal acogió favorablemente la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada en el conteste considerando que el reclamo aludido conforme el expediente de igual carátula Nro. 20.711 tramitado por ante el Tribunal del Trabajo Nro. 1 de este Departamento Judicial que oportunamente fuese requerido “ad effectum videndi et probandi” motivó el dictado de sentencia en el tribunal interviniente ante el allanamiento de la demandada, haciendo lugar a igual reclamo con identidad de sujeto, objeto y causa (arts. 31 y 63 ley 11.653, arts. 354 y concs. CPCC ).

VOTO POR LA AFIRMATIVA (art. 44 inc. “d” Ley 11.653).-

Los Dres. Luis A. RAFFAGHELLI. y Guillermo CONTRERA a la misma cuestión de hecho planteada por compartir los fundamentos, votan en el mismo sentido que la Dra. Cristina A. LÓPEZ .-

CUARTA: Que el actor padezca daño psíquico producido por el trabajo.

A LA CUARTA CUESTION: Reseña la actora (fs. 9) que la toma de conciencia de su deterioro orgánico y su carácter irreversible y el cumplimiento de horarios estrictos, cupos de producción y abusos del poder de dirección constituyeron factores que desencadenaron el agudo síndrome depresivo-reactivo cuya indemnización solicita.-

A fs. 163 la perito psicóloga refiere que el actor posee intelectivamente conciencia de situación , que “manifiesta un cúmulo de síntomas depresivos entre los cuales se encuentran el estado de tristeza, accesos de llanto, desgano, disminución de la energía, falta de motivación, incapacidad de disfrute, desvalorización, sentimientos de ruina, aislamiento, dificultades para relacionarse, introversión, regresión, sentimientos de minusvalía e inutilidad ....”.

En respuesta al punto b) de los puntos de pericia solicitados por la actora “si las labores realizadas.....la toma de conciencia ...del grado de deterioro en que se encontraba su organismo, del carácter irreversible de todas y cada una de las dolencias que lo aquejaban...han actuado como causa directa y/o concausa de las dolencias psicológicas....” la perito respondió: “... las enfermedades sobrevinientes y ... los sufrimientos y secuelas posteriores ..... se internalizaron hasta estructurar la actual organización neurótica. Por lo tanto la angustia inicial y la depresión posteriores, deben considerarse los primeros

elementos reactivos los cuales se fueron más tarde incorporando a una dinámica defensiva patológica, concluyendo en la depresión reactiva ansiosa que, al presente sufre el actor”.

Si bien los testigos Chazarreta, Orellano y Villalba resultaron coincidentes en referir que prestaban tareas en jornada extraordinaria y que el actor debió cubrir exigencias de producción la perito ha resultado a mi entender concluyente al señalar que el origen del cuadro psíquico debe encontrarse en las dolencias que el mismo actor refiere y la perito recoge en el acápite “Antecedentes”, por lo que entiendo no ha probado que su cuadro resulte imputable a la relación laboral en forma concreta ni que el trabajo haya servido para facilitar el acaecimiento del hecho dañoso bajo exámen.

“Los límites de la responsabilidad del empleador están dados por las circunstancias de que los daños psicofísicos por los que pueda reclamársele hayan sido sufridos por el trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador para la ejecución del objeto del contrato.... “Por el hecho” : se trata de una referencia objetiva al trabajo como causa eficiente del daño. Es el trabajo el que por sus características, en forma directa, produjo consecuencias dañosas...”, señala el comentario al art. 2do. Ley 24.028 “Daños por accidentes y enfermedades del Trabajo –análisis exegético de la ley 24.028”, Maza, Perdigués, Tabernero, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 19, Ed. 1992.

VOTO POR LA NEGATIVA (art. 44 inc. “d” Ley 11.653).-

El Dr. Luis A. RAFFAGHELLI dijo:

Antes de expedirme sobre el punto debo hacer una consideración previa.

El reclamo judicial del actor sustanciado por ante el Tribunal del Trabajo n°1 de Morón excedió el de vórices bilaterales y comprendió también las lesiones consistentes en fuertes dolores en la zona de la cadera y pierna derecha calificada como “patología lumbosacra” según la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense del Dto. Judicial de Morón – conforme constancias de fs. 259 de autos obtenidas de las actuaciones judiciales referenciadas, al resolver la excepción de cosa juzgada.-

Entiendo entonces que el trabajador accionante padeció como consecuencia del trabajo realizado para la demandada patología lumbosacra con secuelas incapacitantes cuya indemnización fue satisfecha por la demandada en los autos homónimos entre las partes que tramitaron por ante el Tribunal del Trabajo N°1 de Morón, habiéndose allanado HELAMETAL SAICyF a la pretensión de Lobos, con fecha 24.8.94.-

La perito psicóloga en su informe a fs. 164 al relatar el examen del actor señaló que ...”viene acompañado por familiar observándose a simple vista la dificultad que presenta para desplazarse sentándose también con esfuerzo. Se aprecia en el actor a una persona sumamente angustiada llorando en varias oportunidades durante el transcurso de la entrevista. Su mirada es triste, su espalda encorvada, su voz entrecortada, su aspecto tenso, apreciando la perito el temblar constante de sus manos... el Sr. Lobos confunde ciertas fechas y el orden de algunos sucesos...se observa en el actor cierto grado de embotamiento y gran inseguridad”.-

Establece que el actor en la esfera de la “volición” presenta alteraciones de la afectividad...”apreciándose una disminución general de la energía y de la actividad” (fs. 165).-

Ello la lleva a determinar el diagnóstico: “SÍNDROME DEPRESIVO REACTIVO ANSIOSO LEVE con rasgos fóbicos secundarios” ( fs. 165).-

Funda sus conclusiones en los distintos test administrados a tal efecto: Bender, Casa, Árbol, Persona ( HTP ) y Cuestionario Desiderativo.-

Establece que el actor manifiesta un cúmulo de síntomas depresivos :..” estado de tristeza, accesos de llanto, desgano, disminución de la energía, falta de motivación, incapacidad de disfrute, desvalorización, sentimientos de ruina, aislamiento, dificultades para relacionarse, introversión, regresión, sentimientos de minusvalía e inutilidad” ( fs. 165).-

Afirma que “el grado de padecimiento psicológico que provocó en el actor el cúmulo de situaciones descriptas ...es importante, evolucionando sin tratamiento hacia la cronicidad” ( fs. 165 vta.).-

Incluye por referencia en ese “cúmulo de situaciones” :

Las dolencias que lo aquejaban.

El recorte de posibilidades en el mercado laboral.

El despido de que fuera objeto antes de su intervención quirúrgica ( constancias fs. 212 vta. pericia médica).

Establece el porcentaje de incapacidad que actualmente padece el actor en el 15%, conforme el Baremo de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires, que para el “síndrome depresivo reactivo leve establece una escala que va del 10 al 20% de incapacidad.-

Discrepo con mi distinguida colega Dra. Cristina A. López acerca del alcance que otorga al origen del cuadro psíquico que presenta el actor y que se encontraría - según su elevado criterio - en las dolencias que el mismo actor refiere en demanda pero que no considera probadas conforme las conclusiones del informe pericial médico de fs. 213 vta.-

Dicho informe médico se circunscribe a las alteraciones visuales y respiratorias planteadas por el trabajador, las que descartó como tales.-

Sin embargo, el mismo informe a fs. 214 establece incapacidad del 9% de la total obrera por várices. No menciona la patología de columna lumbosacra sufrida por el actor, pero ya vimos que la misma fue reconocida por la empleadora al allanarse al reclamo en otro juicio anterior antes citado.-

El hecho que las secuelas incapacitantes por vérices y patologías lumbosacra hayan sido indemnizadas con anterioridad al presente no pueden borrar los efectos que tales dolencias pueden haber concausado en la psique del trabajador.-

También se encuentra probado en mi criterio que el actor fue despedido de la empresa demandada, según surge del reconocimiento manifestado por la empleadora demandada, obrante a fs. 29 pto 24 de autos y del telegrama de despido SIN CAUSA agregado a fs. 6, con efectos a partir del 30 de junio de 1995.-

En el cúmulo de situaciones referidos por la perito psicóloga no figuran las exigencias de la producción en la empresa y que según los dichos de los testigos declarantes en autos ( Chazareta, Villalba y Orellano) eran intensas, tanto por lo alongado de la jornada laboral: de 6 a 15 horas y horas suplementarias que a veces se extendían hasta las 21 hs. Además el tipo de las tareas las que describieron como “insalubres” ya que se trataba de la fabricación de heladeras, con utilización de pinturas y líquidos ácidos. Todos coincidieron que tanto el actor como los testigos compañeros de labor, estaban sometidos a un “ritmo intenso de labor”, y lo hacían porque percibían un 20% del sueldo por producción y aparte las horas extras, que eran habituales.-

Todos los testigos dijeron que la empresa demandada les efectuó el examen preocupacional pero no los periódicos de salud. Que el actor trabajó mas de diez años, lo que se corrobora efectivamente con el informe pericial contable de fs. 330 ( ingreso 16.4.83 al 30.6.95).-

Cuando la perito psicóloga contesta la impugnación formulada por la demandada se reafirma en sus conclusiones y descarta de plano que el actor hubiese sufrido una “desestructuración emocional” marcada y originada en su “personalidad previa” señalando que se podría suponer que hubiese sido advertido...”este daño significativo al momento de ingresar a la empresa” ( fs. 195 vta.) y que en tal caso no se hubiera producido su incorporación a la misma.-

Los trastornos psíquicos que se relacionan con el trabajo responden a “la acción de las influencias patógenas o noxas capaces de originar, revelar o agravar un cuadro clínico determinado, relacionado con la patología mental e influyendo sobre el trabajo o la seguridad de las personas o sus bienes” ( BASILE Alejandro Antonio “Tratado de Medicina Legal del Trabajo” pag. 440 y ss. Ed. Jurídicas Cuyo, julio de 2002).-

El Baremo Nacional actual reconoce una escala de incapacidades de acuerdo al cuadro clínico en el momento de la evaluación médica y que se extiende de 0 a 100% según sus manifestaciones, la gravedad, la evolución o el pronóstico de la enfermedad.-

Se reconocen incapacidades por reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) en diferentes modalidades. Puede inferirse que de acuerdo al diagnóstico formulado por la perito psicóloga respecto del actor, para este Baremo se trataría de una RVAN con manifestación depresiva, que se ajusta a la descripción del grado II definido como: ...”aquel en el que se acentúan los rasgos de personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento

medicamentoso o psicoterapéutico. Incapacidad 10%” ( Basile Obra citada pag. 443 y 444).-

Teniendo en cuenta las ponderaciones de la perito psicóloga y los elementos vertido por el autor citado estimo prudente y razonable fijar en el caso de autos una incapacidad del 10% de la total obrera, como incapacidad psicológica del actor, vinculada con el trabajo desempeñado para la demandada.-

No encuentro eximente de responsabilidad del empleador y asegurador conforme los supuestos establecidos por el art.7 de la Ley 24.028, en su cotejo con las circunstancias fácticas de autos. No hay prueba producida por aquellos, que del examen preocupacional del actor, surgieran secuelas incapacitantes de orden psicológico del actor, que mitiguen el porcentaje minusvalidante que en la presente litis se establece.-

#### VOTO POR LA AFIRMATIVA

El Dr. Guillermo J. CONTRERA a la misma cuestión de hecho planteada por compartir los fundamentos, vota en el mismo sentido que el Dr. Luis A. RAFFAGHELLI.-

#### QUEDA ASI CONCLUIDO EL ACUERDO

//San Justo, a los 30 días del mes de junio de 2003 reunidos los Sres. Jueces que integran éste Tribunal del Trabajo Nro.3 del Departamento Judicial de La Matanza a fin de dictar SENTENCIA en los presentes autos conforme al orden ya establecido en el Veredicto: Dra. Cristina A. López, Dr. Luis A. RAFFAGHELLI y Dr. Guillermo CONTRERA y se procedió a votar la siguiente:

#### CUESTION DE DERECHO

Es procedente la acción instaurada? Que pronunciamiento corresponde dictar?

#### I- ANTECEDENTES

Interpone demanda a fs. 7 NESTOR OSVALDO LOBOS contra “HELAMETAL SA” en procura del cobro de indemnizaciones derivadas de las dolencias que constan en demanda, ofrece prueba, practica liquidación y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 27 se presenta la demandada , interpone excepción de prescripción y cosa juzgada, solicita citación en garantía, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 56 se presenta la tercera citada en garantía oponiendo defensa de no seguro , ofrece prueba y solicita se rechace la acción en su contra.

A fs. 163 se presenta pericia psicológica.

A fs. 212 presentan pericia médica.,

A fs. 257 el Tribunal dicta resolución.

A fs. 293 el perito ingeniero presenta informe.

A fs. 329 la perito contadora presenta pericia.  
A fs. 412 obra el acta de audiencia de Vista de la Causa.

## II- SOLUCION DECISORIA

Quedó acreditado por mayoría en el Veredicto que Néstor Osvaldo LOBOS quien trabajó por espacio de mas de doce años para HELAMETAL SAICIFA se encontraba al momento del egreso con secuelas incapacitantes de tipo físico y psíquico.-

Que durante la relación laboral el personal obrero de la demandada estuvo sometido a exigencias importantes de la producción y por ende a extensas jornadas de labor.-

Que la causa del cese del actor obedeció a despido sin causa, de fecha 30 de junio de 1995.-

Que el hecho de haber percibido con anterioridad a la presente litis las indemnizaciones correspondientes a dolencias por patologías columnarias lumbosacras y de varices bilaterales, a las que la empresa se allanó, no suprime tales dolencias, contraídas por otra parte, en ocasión del trabajo.-

Que se produjo un denominado “cúmulo de situaciones” que coadyuvaron a que el actor presente un cuadro diagnosticado por la perito psicóloga como “Síndrome depresivo reactivo leve”.-

Que en el marco de las facultades que confieren al Juzgador el art. 44 inc. d) de la Ley 11653 apreciando en conciencia la prueba rendida considero ajustado a derecho establecer como porcentaje de incapacidad psíquica del actor, de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, el 10% de la total obrera, conforme las conclusiones del veredicto obtenidas al tratar la cuestión tercera.-

En consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 2,6,7,8,9 ss. y cts.. de la Ley 24.028 la demanda debe prosperar contra HELAMETAL SAICIFA.-

Considerando el salario diario del actor: \$ 40,33 al momento del cese ( fs.330 pericia contable) ; la incapacidad establecida del 10% y su edad, ( coeficiente 1,30) de conformidad a lo establecido por el art. 8 inc.c) de la Ley 24028 la demanda prospera por la suma de \$ 5.242.- al mes de julio de 1995, fecha denunciada como toma de conocimiento de la incapacidad y consolidación del daño sufrido por el actor.-

Se rechazan las excepciones de prescripción y de cosa juzgada opuesta por la demandada atento las conclusiones arribadas por la mayoría a la cuestión cuarta del veredicto.-

El empleador es responsable por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo conforme prescripción legal ( art.2 Ley 24028) y no se demostró en autos que hubiese para aquel o su asegurador circunstancias eximentes de su responsabilidad frente al daño sufrido por el trabajador, que en consecuencia deberá ser indemnizado de acuerdo al sistema forfatorio establecido en la ley especial.-

El trabajo además por mandato constitucional goza de la protección de las leyes ( art. 14 bis Constitución Nacional).-

La Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA opone a fs.56 excepción de NO SEGURO en los términos del art. 347 inc.3º del CPC y 118 de la Ley de Seguros nº 17.418, afirmando que la fecha de toma de conocimiento de las enfermedades denunciadas en oportunidad de encontrarse el personal de la demandada en la nómina de los aproximadamente trescientos trabajadores asegurados. Sostiene que el accionante manifestó haber tomado conocimiento en julio de 1995 de su incapacidad y que fue dado de baja el 30 de junio de 1995, por lo cual hay ausencia de seguro sobre cualquier infortunio sufrido por este fuera del plazo de cobertura.-

Entiendo que la excepción no puede prosperar.

Le asiste razón a la empleadora al responderle a fs.72, cuando afirma que el actor se encontraba dentro de la nómina de personal asegurado hasta la fecha de desvinculación de la empresa y que las dolencias se fundan en el trabajo desarrollado por el actor para Helametal SA antes del 30 de junio de 1995.-

No puede confundirse el efecto de la exteriorización de una enfermedad y su incapacidad con la expresión que tiene frente al asegurador, por lo que en el caso de autos no puede desligarse de responsabilidad al citado en garantía.-

En consecuencia la demanda prospera contra HELAMETAL SAICIFA y solidariamente contra Compañía de Seguros LA MERCANTIL ANDINA SA por la suma de \$ 5.242 con más sus intereses computados a partir del 30 de julio de 1995 en que el actor toma conocimiento de su incapacidad, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente ( arts. 44 inc.d Ley 11.653; arts. 2, 6, 7, 8 inc. e], 9 ss. y ccts de la Ley 24.028.; art. 499 C.Civ. Arg. art. 375 CPCBA).-

#### INTERES APLICABLE

Este Tribunal tiene criterio formado acerca de la justicia de aplicar tasas de interés desde el nacimiento del crédito que mantengan incólume el contenido económico de la sentencia . Debe reconocerse no obstante que al haber sido casado por la Corte Provincial dichos pronunciamientos, y conforme el deber de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte, por elementales razones de economía procesal se continuó aplicando la tasa de interés pasiva ya que de lo contrario perjudicarían aún más al justiciable por la dilación del trámite.-

La situación producida a partir de la grave crisis política y económica desatada a partir del 19 de diciembre de 2001 torna necesario un nuevo reexamen de la situación, pero siempre a la luz de los principios generales simbolizados como cuestión de fondo en la necesidad de mantener incólume el contenido económico de la sentencia, y como cuestión procesal, en la potestad del Juez de fijar tasas de interés acorde con aquellos principios sin lesionar garantías constitucionales en el espacio de la razonable discreción como jueces de la causa, aplicando la doctrina del caso Sudameris.-

Luego de los infaustos hechos del 19 y 20 de diciembre pasado en nuestro país, la realidad superó al derecho, y los contratos privados se vieron desbordados por la crisis, la emergencia es brutal y del mismo modo puede calificarse la situación en que quedaron los consumidores y los asalariados frente a la devaluación del peso, sin hablar del despojo a que fueron sometidos los ahorristas.-

Continuar aplicando la tasa pasiva constituiría una invitación a la reticencia de los deudores a cumplir sus obligaciones para colocar su dinero en otros activos evidentemente más rentables del circuito financiero para sacar ventajas y luego cancelar en moneda envilecida el crédito laboral, lo que constituiría además un premio injusto a ese proceder contrario a la ética pero ajustado a derecho.-

Si la brutal devaluación y revisión de los contratos, violación del principio de autonomía de la voluntad se hizo para reposicionar nuestro potencial exportador; si la convertibilidad del peso cayó por las “exigencias del mercado” conforme textuales reconocimientos de las más altas autoridades actuales del país, es bien cierto que la JUSTICIA ( del Trabajo) no puede actuar como sirviente del mercado[1] sino que debe proteger el trabajo y velar por la equidad, la buena fe, la justicia social y los principios generales del Derecho del Trabajo como lo manda el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 11 de la LCT-to.-

Ello amén de su inequidad, redundaría también en un incremento de la litigiosidad y prolongación de las causas, que desnaturalizan la administración de justicia, máxime tratándose de créditos de naturaleza alimentaria, donde está el juego el orden público y que requieren rápida resolución.-

Así lo reconoció la Corte Nacional en el conocido precedente “Camusso” reiterado en “Valdés c/ Cintioni” en épocas de inflación al sostener que...

”respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario en situaciones de emergencia para el trabajador...”[2].-

También se ha expresado ajustadamente...

” la naturaleza alimentaria de las prestaciones debidas al trabajador no se discute en doctrina y fluye naturalmente de considerar sobre bases de evidencia ajenas a toda polémica que el destino normal de aquellas es, para la generalidad de los asalariados el consumo. La causa típica del contrato de trabajo es, para el trabajador la obtención del salario como medio de adquirir en el mercado los bienes necesarios para su subsistencia y la de su familia. En caso de mora del empleador deudor en satisfacer sus acreencias, su posición frente al sistema financiero no es la de un inversor frustrado en su expectativa de procurarse a través de la colocación de sus haberes, una renta, mensurada en consonancia con la tasa pasiva sino – supuesto su efectivo acceso a dicho sistema- la de un tomador de crédito compelido a sustituir, con los indicados fines de consumo, los ingresos dejados de percibir...”[3].-

Los intereses de los créditos laborales tienen el carácter de compensatorios, ya que se priva al trabajador del uso y disfrute de un capital que le es propio y que el empleador no tiene derecho a retener para sí y moratorios por el retardo inexcusable para cumplir fundado en el carácter alimentario que posee el salario como en razones de equidad tal como agudamente señala Roberto García Martínez[4].-

Mediante el Acta 2157 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo[5] resolvió, respecto a la tasa de interés aplicable a las sentencias, "acordar que, sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001, a partir del 1° de enero de 2002 se aplicará la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según el cálculo que será difundido por la Prosecretaría General de la Cámara. Por las fracciones del periodo mensual que se halle en curso, se aplicará el promedio del mes anterior".

La resolución de la Cámara, si bien no tiene efectos vinculantes, exterioriza su criterio en la materia.-

Seguir aplicando una tasa de interés anual del 6% (0,5% mensual) importa producir un grave e irreparable daño a los derechos del trabajador litigante que verían notoriamente reducidos sus créditos, y además sirve de guía, ya que distintos jueces venían aplicando a partir del 1/1/02 diferentes tasas de interés, mientras que otros, a pesar de la suspensión de la convertibilidad y de la evolución de los precios internos, habían mantenido la tasa fija del 1% mensual, lo que a todas luces producía un serio desfasaje y no mantenía incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial.

Solo cabe recordar que en el período enero/setiembre 2002 la inflación llegó al 39,7% y la tasa de interés aplicada en la Provincia de Buenos Aires conforme la ya añeja doctrina de la SCBA era la equivalente a la tasa pasiva muy inferior a la desvalorización operada, del 4,5% para el periodo, con lo cual la inflación la supero en casi diez veces, sin considerar la evolución de la canasta básica del periodo que fue del 73,5% eminentemente alimentaria como lo es el salario para cualquier persona.-

Por ello propicio que se aplique la tasa pasiva hasta el 31 de diciembre de 2001 y a partir de enero de 2002 la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus préstamos.-

Costas

Las costas serán soportadas por la demandada y aseguradora solidariamente por resultar vencidas (art. 19, Ley 11.653), proponiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme al trabajo realizado y resultado obtenido en los siguientes porcentajes de condena:

Para el Dr. Horacio Daniel GONZALEZ en el 18% del capital de condena; para la Dra. Silvia HIDALGO en el 14% del capital de condena; para el Dr. Jose Luis BUSSI en el 10% del capital de condena y para la Dra. Lorena P. Etcheverri en el 6% atento su intervención

en autos con más el aporte legal ( arts. 13,14,16, 21, 22,26, 28 inc.f 43 y 51 de la Ley 8904; art.12 inc.a- y 21 de la Ley 10268).-

Para la Perito Psicóloga Lic. Delia I. ALVAREZ el 4% sobre el capital de condena más el aporte legal.-

Para el Perito Medico Dr. Jose Guillermo KORMAN el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

Para la Perito Ing. Maria Mabel VAN CAUWEMBERGHE el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

Para la Perito Contadora Mariela CAMEJO el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

A la CUESTION PLANTEADA el Dr. Luis A. RAFFAGHELLI dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Cristina López por compartir los fundamentos expuestos señalando asimismo que, si bien la doctrina judicial y de los autores no es uniforme respecto al reconocimiento de la incapacidad psicológica derivada del trabajo, y si la misma debe necesariamente estar vinculada a una incapacidad física, lo cierto es que en el sub-lite se presentan diversas circunstancias que conviccionan acerca de la procedencia de la pretensión actora.-

Además el art. 2 de la Ley 24.028 confiere un sólido fundamento a éstas conclusiones, al establecer que los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en ésta ley, por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho y en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieren a disposición de aquellos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.-

La clara diferenciación entre minusvalía producida por daño psicológica y daño moral como dolor del alma ha sido establecida en un fallo señero:

“La incapacidad psíquica atañe directamente a la restricción de la integridad del trabajador la que repercute en su vida laboral y se traduce en una disminución de su total obrera, mientras que el daño moral es un perjuicio cuya reparación tiende a indemnizar un quebranto en la espiritualidad de las personas, al margen de su fortuna y que intenta de ser posible, proporcionar un alivio al dolor o frustración por la pérdida o disminución de aquellos bienes esenciales de su valor en la existencia humana tales como la tranquilidad, la libertad y la no perturbación inmerecida del alma.-

La incapacidad psíquica debe ser incluída dentro del rubro conceptualizado como incapacidad sobreviniente de la víctima ya que se trata de una merma de las aptitudes psíquicas del individuo lo que no importa de por sí un daño de obligado resarcimiento, el que de ningún modo debe guardar una determinada proporcionalidad con las disminuciones o menguas apreciables en el físico de las personas, ya que puede darse el caso, de

individuos con patología psíquica incapacitante que no soportan daño físico alguno y viceversa”.-

(autos “Rodríguez Ramón J. C/ Carcala y Rodríguez SA” Ttrab. 2 La Matanza setiembre 30-1994 del voto de la Dra. Elisa Bendersky)

Una similar conceptualización y diferenciación establece el Dr. Francisco H Roncoroni al emitir su voto en la Causa L. 70.185, "Rodríguez, Héctor A. contra Buenos Aires Catering S.A. Indemnización por daños y perjuicios". SCBA- 23 de octubre de 2002:

“Hoy bajo el vocablo incapacidad han de computarse :....

a) la lesión en si misma como ofensa a la integridad corporal del individuo (incapacidad estrictamente física);

b) el detrimento que ello produce en su aptitud de trabajo (incapacidad laboral);

c) el menoscabo que, además, apareja en su vida de relación toda, al amenguar y dificultar sus interrelaciones con los otros en el plano social, cultural, deportivo, lúdico, sexual, etc., al lado de similares inconvenientes e impedimentos en sus relaciones con las cosas (para lo que puede utilizarse la denominación de incapacidad o disminución de la capacidad integral del sujeto); a lo cual podemos sumar:

d) el daño o incapacidad estética y

e) el daño o incapacidad psicológica, cuando estos dos últimos perjuicios no son tarifados en forma autónoma y diferenciada de aquella tríada de minusvalías que, al presente y por lo general, se consideran integrativas de la incapacidad sobreviniente a indemnizar. Si el sistema reparador, cualquiera fuere, atiende a uno solo de estos menoscabos y prohíbe a su vez a los sujetos comprendidos en tal sistema la recurrencia a otras vías alternativas que permitan resarcir los restantes rostros de la incapacidad, amén del daño moral cuya indemnización (en la que cabe comprender, además, los reflejos disvaliosos que en el espíritu provoca el daño a la vida de relación, cuando no el daño estético y el psicológico) también aparece excluida del sistema, la desigualdad o la diferencia de trato con el resto de los ciudadanos que sufren similares perjuicios es evidente, además de injusta”.

Tanto las dolencias que aquejaban al trabajador; como el despido de que fuera objeto antes de su intervención quirúrgica y el recorte de posibilidades en el mercado laboral que ello implica constituyeron esa acumulación que condujo a su minusvalía psicológica. Ello sin dejar de considerar las mencionadas exigencias de la producción como factor micro intra empresa y las exigencias extra - empresa como factor macro constituida por el desempleo estructural.-

La psicopatología y la psicodinámica se han ocupado de estudiar los efectos del desempleo sobre la salud mental de las personas, tanto en su faz intelectual como emocional, y que son francamente devastadores, a nivel individual, familiar y social.

La mera amenaza de precarización laboral, afecta la situación de las personas en su materialidad, pero también en lo que atañe a una degradación simbólica de la autoestima.-

( “Desempleo y daño psicológico” Lira y Weinstein ( 1983); Dessors Dominique “El aumento de la precariedad-El Enfoque psicodinámico de las repercusiones de la precariedad sobre la salud”- 1994; E. Seligman Silva (1986) “Crise Económica, Trábalho e Saúde Mental”-Sicopatología do desemprego em “Crise, Trábalo e Daude Mental no Brasil” Ed. Trazo; M.c. Ravazzola en “Desocupación y Género” Rev. FUNDAIH N°7; R. Castel ( 1990) “Los desafiliados, precariedad del trabajo y vulnerabilidad relacional” en Rev. Topía n°2; R. Schulte (1991) “Proyectos contra la desocupación juvenil” Rev. Educación, Alemani, vol. 44; “Que hay detrás del rostro de cada desocupado” en “Desempleo, Exclusión y Salud Mental en Argentina” Juliana y Luis Raffaghelli (Ed. Trabajo y Utopía. Necochea, abril 1996).-

Es de toda evidencia que las ciencias sociales han tratado desde distintos ángulos ésta problemática que se instaló en nuestro país, con mayor agudez en el año 1995 al superar la tasa de desempleo abierta el 18% de la población económicamente activa y otro tanto para el sub-empleo.-

Situación que hasta el presente no ha podido ser resuelta y que se presenta como la primer demanda de nuestra sociedad civil.-

Néstor Lobos contaba el momento del despido la edad de cincuenta años, ya de por sí limitante para acceder a un nuevo empleo, máxime en el marco macro social descripto y por todos conocido.-

El desempleo puede generar en el desocupado un itinerario repetitivo, de reconversión o de exclusión (Jacques Freyssinet. 1998) éste último sin duda el más grave de todos.-

Hay coincidencia en que el desempleo argentino es de tipo estructural, y por ende de exclusión, dejando una empleabilidad residual débil en un contexto de selección severa de los empleadores como lo señala Neffa ( “Actividad, Empleo y Desempleo” Bs.As. 2000 - Ceil-Piette-Conicet).-

La dolencia incapacitante que sufre el actor entra en el marco de investigación de la psicopatología ocupacional, definida como “aquella que estudia los trastornos mentales en lo concerniente a la descripción, la clasificación, los mecanismos de producción y la evolución de los estados mentales de los que se ocupa, referidos a cuestiones propias del trabajo”. (Basile Alejandro, obra citada pag. 440).-

Se ha dicho que el sufrimiento humano encuentra en el estudio de la relación entre salud mental y trabajo una de su “constantes ocultas” ( Silvia Bermann “El Estudio de la salud mental en relación con el trabajo” cap. 7 “Investigación sobre la salud de los trabajadores” pag. 189 y ss. Serie PALTEC Salud y Sociedad 2000 – Org. Panamericana de la Salud) coincidente con el concepto de Christophe Dejours sobre la psicopatología del trabajo como algo inasible.-

La salud mental se debe considerar como una totalidad integrada por niveles biológicos, psicológicos y sociales, con influencias de diversos factores.-

En los estudios de las situaciones de trabajo se consideran los aspectos físicos ( posturales, visuales y auditivos; los emocionales o psíquicos, los cognitivos ( dimensión del razonamiento) y los temporales ( cadencia del trababajo, etc), según trabajos de campo importantes realizados ( POY Mario, 2003).-

Porque el trabajo humano tiene una carga mental ( componente cognitivo), una carga psíquica ( componente emotivo / emocional) y una carga física ( componente corporal) .-

A tal punto se relaciona el trabajo con la salud que S. Freud la definió como la capacidad de amar y trabajar. El trabajo es un “operador de salud” ( Dessors Dominique,1994) pero también lo puede ser de enfermedad si no se respetan las condiciones mínimas de lo que la OIT ha definido como work decent.-

El Equipo de Salud Mental del Instituto de Medicina del Trabajo de la Universidad de Buenos Aires sobre “Trabajo y Salud” ( 1974) concluyó:

...” en nuestra época el trabajo se limita para el obrero a ser un acto de sobrevivencia: ganarse la vida se dice, venderse la vida sería a menudo más exacto. Porque el trabajo no es creador, es trabajo alienado y alienante, mal remunerado, significa que no solamente el hombre vende su tiempo de trabajo, sino que su vida entera queda entregada; trabajo y descanso, éste último se recorta sobre el fondo del anterior: el tiempo libre desaparece. Es trabajo o bien descanso del trabajo, pero para poder volver a trabajar.

Alineación entonces, del trabajo en sí, por sus características, pero también por el trabajo que absorbe toda la vida, dejando poco espacio para vivir, pero trabajar no es vivir, sino que es una tajada de tiempo quitada a la vida, para no perderla entera, para no “morirse de hambre”...

El trabajo ocupa materialmente una parte importante de la vida, no solo las ocho horas de labor . Dejours afirma que la relación subjetiva con el trabajo hace crecer sus tentáculos mucho más allá del espacio del taller, la oficina o la empresa, y coloniza en profundidad el espacio fuera del trabajo( De la psicopatología a la psicodinámica del trabajo, pag. 70 y ss. – 1992).-

Por ello me resulta imposible escindir los padecimientos psicológicos de Lobos, con su padecimientos físicos anteriores, su desempeño de acuerdo a las exigencias productivas de la empresa durante mas de doce años, su despido sin causa, su edad, en un marco y momento que torna casi imposible su reinserción laboral.-

Así lo VOTO.

A la misma cuestión el Dr. Guillermo J. CONTRERA adhiere al voto de la Dra. Cristina A. López por compartir sus fundamentos.-

San Justo, 30 de junio de 2003.-

AUTOS Y VISTOS y CONSIDERANDO

Lo que resulta del Acuerdo que antecede

El Tribunal del trabajo Nro.3 de La Matanza

RESUELVE

1) Hacer lugar a la demanda condenando en sentencia a HELAMETAL SAICyFA y solidariamente contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA por la suma de \$ 5.242 en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente ( arts. 44 inc.d Ley 11.653; arts. 2, 6, 7, 8 inc. e], 9 ss. y ccts de la Ley 24.028.; art. 499 C.Civ. Arg. art. 375 CPCBA).-

( voto de la mayoría expresado por los Dres. Luis A. Raffaghelli y Guillermo J. Contrera).-

2) Los INTERESES serán calculados desde el 30 de julio de 1995 y hasta su efectivo pago sobre la base de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de depósito a 30 días hasta el 31 de diciembre de 2001. A partir del 1 de enero de 2002 y hasta su efectivo pago a la tasa activa que cobre para sus préstamos el Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

3) El monto definitivo de la condena deberá ser abonado dentro de los 10 días de notificada la presente sentencia mediante depósito bancario judicial a la orden de éste Tribunal y como perteneciente a éstos autos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal San Justo.-

4) Las Costas serán soportadas por el demandado en su condición de vencida [art.19 Ley 11653]en la proporción del capital de condena.-

5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme al trabajo realizado resultado obtenido en los siguientes porcentajes de condena:

Para el Dr. Horacio Daniel GONZALEZ en el 18% del capital de condena; para la Dra. Silvia HIDALGO en el 14% del capital de condena; para el Dr. Jose Luis BUSSI en el 10% del capital de condena y para la Dra. Lorena P. Etcheverri en el 6% atento su intervención en autos con más el aporte legal ( arts. 13,14,16, 21, 22,26, 28 inc.f 43 y 51 de la Ley 8904; art.12 inc.a- y 21 de la Ley 10268).-

Para la Perito Psicóloga Lic. Delia I. ALVAREZ el 4% sobre el capital de condena más el aporte legal.-

Para el Perito Medico Dr. Jose Guillermo KORMAN el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

Para la Perito Ing. Maria Mabel VAN CAUWEMBERGHE el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

Para la Perito Contadora Mariela CAMEJO el 3% sobre el capital de condena con más el aporte legal.-

6) Condenar a los demandados al pago de la Tasa de Justicia con más el aporte del 10% sobre la misma dentro del plazo de 10 días de notificada la presente bajo apercibimiento de ejecución ( arts. 268, 269, 270 y ccts- Cod. Fiscal; Ley 11.594; art. 12 inc.g) Ley 6716 to Ley 10268) .-

7) Regístrese. Practíquese liquidación. NOTIFIQUESE.

[1] Owen FISS jurista americano en Clarín opinión pag. 26/27 Dia 16 de junio de 2002.-

[2] CSJN “CAMUSSO Vda. de Marino Amalia c/ PERKINS” 21-v-76 R. T. y SS. 1976 P.506; “Valdez Julio H. c/ CINTIONI Alberto” R. DT1979 ps. 355 y ss.

[3] CNAT : Voto en disidencia de los Dres. Fernandez Madrid, Guibourg, Vilela, Corach, Lopez, Morando, Boutigue y Bergna en el acta 2100 de la CNAT del 24-6-92 contra la aplicación de la tasa pasiva.-

[4] García Martínez Roberto “La actualización de los créditos laborales por depreciación monetaria” LT XXIII-B p.873

[5] Esta información pertenece a DiarioJudicial.Com.